



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-494
12 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 16 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Luis Fernando Gallego Salgado contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud presentada el 24 de abril de 2025 relacionada con ordenar el despacho comisorio y expedir el memorial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que ordene la inscripción de la demanda, las cuales fueron reiteradas el 14 de mayo, 27 de mayo y 13 de junio de 2025, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del juzgado de conocimiento dentro del proceso 2025-00085-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de julio de 2025 se requirió al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso fue repartido el 21 de marzo de 2025. La demanda fue inadmitida el 1 de abril y subsanada por la parte demandante el 8 de abril. El juzgado admitió la demanda el 11 de abril, decretando medidas procesales y comisionando inspección judicial. El 24 de abril, el apoderado presentó reparos al auto admisorio, y la secretaría dejó constancia de su ejecutoria.
 - b. Dijo que, entre mayo y julio de 2025, la parte demandante presentó constancias de notificación a Bancolombia y Agropiscícola La Hermosa S.A.S, y solicitó impulso procesal y efectividad de medidas cautelares. El 21 de julio, la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto admisorio, y el 22 de julio se dio traslado. También se libraron y remitieron el oficio de inscripción de la demanda y el despacho comisorio.
 - c. El proceso permaneció en Secretaría para cumplir lo ordenado en el auto admisorio y tramitar el recurso de reposición, pero no fue remitido al Despacho para resolver las solicitudes de la parte actora, lo que dio lugar a la presente vigilancia administrativa.
 - d. Expresó que, tras recibir la comunicación de la vigilancia, requirió verbalmente al Secretario para cumplir lo ordenado en el auto del 11 de abril de 2025 y dar traslado al recurso de reposición, gestiones que ya se encuentran realizadas.

- 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, resultó necesario requerir al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P, en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar al despacho oportunamente la solicitud presentada el 24 de abril de 2025 relacionada con ordenar el despacho comisorio y expedir el memorial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que ordena la inscripción de la demanda, las cuales fueron reiteradas el 14 de mayo, 27 de mayo y 13 de junio de 2025, actuación que tardó en secretaría aproximadamente 3 meses en ponerlo en conocimiento del funcionario para que se pronunciara al respecto.
- 1.5. El empleado dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente.
 - a. Que debe atender con preferencia las acciones constitucionales, lo que le genera una acumulación de trabajo debido a la sustanciación de las mismas, por lo que se trasladó a un escribiente dicha función.
 - b. Sostuvo que el plan de mejoramiento y la implementación de la plataforma Alfresco aumentaron los trámites en el manejo de expedientes, dificultando el control de términos y cargas procesales.
 - c. Dijo que la elaboración de los oficios se retrasó hasta el 23 de julio de 2025, debido a que el demandado había presentado recursos contra el auto admisorio de la demanda.
 - d. Agregó que suspendió su cumplimiento hasta resolver la controversia conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 C.G.P.
 - e. Manifestó que el control de términos se ha visto afectado por el plan de descongestión y la asignación del manejo del correo institucional, lo que limita el tiempo para revisar los términos y distribuir tareas.
 - f. La reorganización de funciones por la contingencia ha terminado recargando al secretario, dado que las tareas del escribiente pasaron al citador y las de éste al secretario.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada para resolver la solicitud elevada el 24 de abril de 2025 relacionada con ordenar el despacho comisorio y expedir el memorial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, las cuales fueron reiteradas el 14 de mayo, 27 de mayo y 13 de junio de 2025.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada al no elaborar el despacho comisorio y el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para la inscripción de la demanda, ordenado en auto del 11 de abril de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Memorial presentado el 24 de abril de 2025
- Memoriales presentados el 7, 14, 27 de mayo y 13 de junio de 2025.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de las servidoras vigilados, como se pasará a analizar.

7.1 De la responsabilidad del doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que el 11 de abril de 2025 el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, resolvió admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por el Parque Solar la Achira S.A.S. en contra de Agropiscícola La Hermosa S.A.S., y Bancolombia S.A..

Adicionalmente, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo, para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “Finca La Hermosa O Fi La Hermosa LT” que se encuentra ubicado en la vereda “VILACO”, de Hobo, con matrícula inmobiliaria No. 200-205839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Además, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-205839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto, líbrese el oficio correspondiente.

El demandante los días 14 y 27 de mayo allegó la notificación electrónica de las demandadas y el 13 de junio de 2025, presentó solicitud de impulso con el fin de que se ejecutara la orden, sin embargo, nunca fueron puestos en conocimiento del funcionario, motivo por el cual, sólo tuvo conocimiento de dicha situación con ocasión a la presentación de la solicitud de vigilancia, por lo que, procedió a requerir el secretario quien de manera inmediata procedió a materializar la orden emitida el 11 de abril de 2025.

Para el efecto, el 22 de julio de 2025 el secretario dejó la siguiente constancia “[...] que notificada como lo fue la parte demandada el día 22 de mayo de 2025, por virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el término de traslado comenzó a correr el 23 de mayo de 2025 y transcurrió hasta el día 27 del citado mes y año. Por lo anterior el recurso presentado por la parte demandada el día 27 es oportuno”.

Igualmente dejó constancia que el oficio para la inscripción de la demanda y Comisorio no se habían elaborado toda vez que previamente a ello se recurrió el auto admisorio donde se disponían estas comunicaciones y en razón de ello se omite hasta tanto no se resuelva sobre la contención propuesta contra dicha providencia, máxime si se tiene en cuenta que se está atacando la viabilidad de la acción por la aplicabilidad de una normatividad que se afirma no es válida para acciones interpuestas por particulares.

Por lo anterior, el 23 de julio de 2025 el secretario procedió a elaborar y a comunicar el oficio al Registrador Instrumentos Públicos Neiva junto con el despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Hobo.

El funcionario judicial como director del despacho, debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores, procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garantizar que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debida realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar y en su oportunidad.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones de manera que el juez no está obligado a responder por los errores u omisiones que se deriven del actuar de sus colaboradores, pero ello, no le sustrae del deber de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo que llevan a cabo y, para el efecto, establecer es conveniente establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, aun cuando el secretario aduce que se encontraba congestionado, debido a los problemas estructurales a causa del oficial mayor, que hace necesaria su intervención para evitar represamientos de las solicitudes de los usuarios, como la del caso que nos ocupa.

Por ello, es conveniente invitar al funcionario como juez director del despacho para que verifique si las funciones asignadas a cada uno de sus colaboradores están encaminadas a buscar una adecuada segregación de funciones que permita eliminar o atenuar esa falta de respuesta pronta a los usuarios, si la metodología implementada contribuye a los principios de celeridad y eficacia que rigen a la administración de justicia, y en su calidad de juez director del proceso, reorganice su gestión judicial con la temprana aprehensión del proceso y una oportuna intervención, haciendo posible que le coloquen en conocimiento oportuno por parte de la secretaría y/o demás empleados,

los asuntos que como el que nos ocupa se den en la oportunidad que exige esta clase de solicitudes, evitando que se sigan presentando afectando el servicio de justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.2 De la responsabilidad del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en elaborar el despacho comisorio ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo para la realización de la diligencia de inspección judicial y el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenada desde el pasado 11 de abril de 2025.

Así mismo, se observa que, en mayo de 2025, la parte demandante allegó escrito de notificación de la demanda a Bancolombia y la Agropiscícola La Hermosa S.A.S. Además, el 22 de julio de 2025, dispuso dar Traslado al recurso de reposición y finalmente, el 23 de julio elaboró los oficios y los comunicó a las respectivas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación que distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón

4 Sentencia T-538 de 1994.

del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”.

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo por disposición legal, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre las notificaciones de las demandadas, así como de las solicitudes de impulso presentadas por el usuario en torno a la elaboración del despacho comisorio y la comunicación de la inscripción de la demanda a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sin embargo, aun cuando fueron cargados de manera oportuna al sistema Justicia XXI y al Sistema Gestión Documental Electrónica, no se pusieron en conocimiento del titular del despacho sino hasta el requerimiento de vigilancia, tal como lo informó en constancia secretarial del 22 de julio de 2025, donde manifestó que el oficio para la inscripción de la demanda y Comisorio no se habían elaborado, debido a que el auto se encontraba recurrido, por lo que por omitió realizar el mismo hasta tanto no fuera resuelta la contención propuesta.

No obstante, en vista del requerimiento efectuado por el titular del despacho, procedió a elaborar los oficios y a comunicarlos de manera inmediata, el 23 julio de 2025, es decir, que tardó aproximadamente 3 meses desde que fue ordenada tal determinación, desarrollando las labores dentro de un término prudencial. Sin embargo, alude que dicha disposición no la efectuó en su momento por cuanto se encontraba recurrido el auto del 11 de abril de 2025.

Asimismo, manifiesta el servidor que el incumplimiento de la orden judicial obedeció a la carga de funciones asignadas en su momento, sumada a la implementación del sistema Alfresco, que implicó el traslado de todos los expedientes a dicho aplicativo. A ello se agregó algunas labores propias del citador, derivadas del problema estructural ocasionado con el oficial mayor, como consecuencia de sus incapacidades médicas y de las recomendaciones emitidas por la Administradora de Riesgos Laborales, como también, todo lo relacionado con el trámite de las acciones constitucionales que tienen un término perentorio e inmediato.

Por lo tanto, se concluye que, el empleado presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, motivo por el cual, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva. Sin embargo, se insta para que tome las medidas necesarias de modo que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, dado que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles al funcionario.

En cuanto al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por más de que incumplió los términos establecidos en la Ley, presentó explicaciones en el

momento y para el caso en comento suficientes y razonables, que permitieron justificar en la elaboración y comunicación del despacho comisorio y el oficio de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la inscripción de la demanda dentro del proceso con radicado 2025-00085, circunstancia por la que se determina que no se continuará con el mecanismo de Vigilancia Judicial en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado vigilado, así como al abogado Luis Fernando Gallego Salgado en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador del secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS